

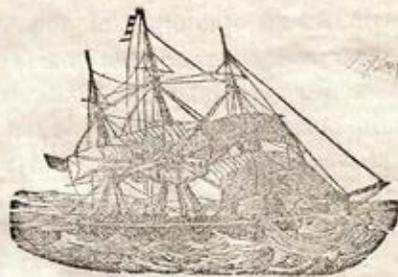
N. ENR. 1867

# UN RECURSO DE QUEJA

ante el Supremo Gobierno, con motivo de un atentado cometido por la Corte Superior del distrito de Oruro.

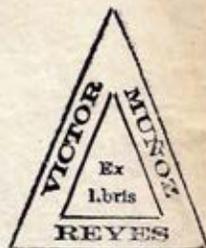
Es ley de los gobiernos representativos, que la responsabilidad, como la espada de Damocles, quede suspenda sobre los funcionarios públicos, y esa ley es el paládium de todas las libertades.

(J. D. E.)



ORURO, ENERO 11 DE 1867.

Tipografía Boliviana, de Pomar y C.<sup>a</sup>



CSM

1 01577



## SB. SECRETARIO JENERAL.

Con el testimonio que acompaña, interpone recurso de queja contra los Jueces que han formado sentencia, con infraccion de leyes espresas y terminantes, en la causa a que se refiere, cesijiendo del Gobierno resuelva cual será el Tribunal que les aplique las penas en que han incurrido.

El Ciudadano Francisco Lazarte del vecindario de Oruro, presentándose por medio de la persona de mi confianza, ante la notoria integridad de V. G. respetuosamente espongo: que dos de los Vocales de la Corte del Distrito de Oruro, y dos de los Conjueces de número llamados, por impedimento de los otros Vocales, han cometido recientemente, conociendo en recurso de Casacion, un atentado escandaloso, que consiste nada menos que en haber revocado y anulado una sentencia pronunciada por fallo, ejecutoriada, o pasada en autoridad de cosa juzgada, desde hace mas de tres años, con flagrante trasgresion de las leyes espresas y terminantes que reglan la materia.

El asunto es sencillo; mas para que V. G. con conocimiento de causa y con el tino que posee como profesor del derecho, dicte una medida que remedie al menos en parte el mal que se me ha irrogado, previniendo

el que puede irrogarse en lo sucesivo a otros litigantes, cuando una Corte de Distrito conoce en Casacion, me permitiré con to la verdad, y sin temor de ser desmentido, hacer una relacion lijera del litijio, que, en hora fatal para mi, se sometió a la decision de Jueces, que creyéndose irresponsables, han abusado sin escrúpulo de su poder.

Poseedor desde años atrás de una parte de la finca de Cachicachi, situada en el Cerca-lo de Oruro; parte que la compré por escritura pública de sus lejitimos dueños, me propuse adquirir la propiedad de las demas partes, poseidas pro indiviso por unos indijenas, a fin de evitar los inconvenientes que siempre resultan cuando una heredad tiene vários dueños. Al efecto celebré convenios o compromisos de venta con los copropietarios, por documentos privados, dándoles a cada uno de ellos diversas sumas que forman el total de 310 ps.

Como los contratantes reusasen por várias veces, apesar de mis requerimientos estrajudiciales, formalizar el convenio, prosediendo a otorgar todos juntos la respectiva escritura de venta de sus partes indivisas, me ví precisado, como debia ser, a demandar ejecutivamente, a todos tambien, ante el Juzgado de instruccion de Oruro, como a poseedores pro indiviso de la finca, y la accion que instauré fue necesariamente mista, contra las personas obligadas, y contra la cosa materia de la obligacion.

Seguido el juicio ejecutivo por sus trámites respectivos, sin haberse omitido ninguno, se pronunció, con intervencion y audiencia del ministerio fiscal, la sentencia de subhasta y remate en octubre del 63. Ejecutoriada esta en forma legal por haber consentido tácitamente en su tenor los ejecutados, a causa de no ha-

ber apelado en tiempo y forma, o hecho uso de este remedio conforme a los artículos 1,273 y 1,274 del Código de procedimientos, se evacuaron en seguida las demás diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia, hasta habérseme adjudicado la finca en las tres cuartas partes de su tasación, por no haberse presentado ningún postor.

Fue en este estado, o en el de oírse por mí el importe del remate, que otros indijeas interpusieron tercera de dominio excluyente a unos arriendos de la misma finca. Sometida esta nueva acción o demandada a la decisión del mismo juzgado que conoció de la ejecutiva, y resuelta la cuestión declarándose que la tercera debía seguirse en juicio contradictorio u ordinario de hecho, por no haberse presentado por los terceristas documentos como los que se exigen por el artículo 374 del Código de procedimientos para probar el dominio, se llevó el asunto en grado de apelación, interpuesta por ellos mismos, ante el Tribunal de Partido.

Confirmado el auto apelado con pequeñas modificaciones, y acusado por la vía de nulidad, parece increíble, Sr. Secretario Jeneral, que la Corte del Distrito de Oruro ante la que se llevó el recurso para que conociera de él, según la ley del caso, hubiese expedido el atentatorio, y mil veces arbitrario auto que en testimonio acompaño.

A haber comprendido la Corte de Oruro que el único auto acusado de nulo fue el que declaró, que la tercera debía sustanciarse en juicio ordinario conforme al artículo 372 del Código de procedimientos y al Supremo decreto de 17 de febrero de 1854, se habría circunscrito a decidir, bien o mal, sobre el único punto para el que la ley (artículo 1,308 del Código de proce-

dimientos) le daba competencia o jurisdicción; pero haberse abanzado con cinismo a revocar de una plumada una sentencia ejecutoriada y sellada con el sagrado e inviolable sello de *cosa juzgada*, ha sido el colmo de la arbitrariedad. ¡Oh! esto es reprehensible! Si Sr. Secretario Jeneral, esto es reprehensible, precisamente porque los Jueces que han formado sentencia acreditan falta de instruccion o ignorancia; falta de instruccion, que el artículo 402 del Código penal castiga a un Juez de derecho con las penas en él consignadas, cuando falla contra ley espresa y terminante.

Ahora pues ¿son electivamente espresas y terminantes las leyes que se han quebrantado por los Jueces contra quienes me quejo, al espedir el auto de 5 del corriente? Son así a no dudarse: son aquellas que cerrando las puertas a litijios que se barian interminables de otro modo, garantizan los derechos, sustentan el órden público, y el de las familias, y establecen este principio universal, eminentemente salvador: *Res judicata pro veritate habetur*.

Son tan notables las infracciones cometidas, que aun suponiendo que el juicio ejecutivo se hubiese seguido con todos los vicios, nulidades y defectos imaginables, y que la sentencia fuese inicua o entrañase una injusticia notoria, es incuestionable que habiéndose consentido en ella por las partes y llegado a ejecutoriarse, o recibido la autoridad de cosa juzgada, conforme a los artículos 396 inciso 2.º 4,273, 4,274, 4,314. del Código de procedimientos y 8.º de la ley de 24 de setiembre de 1851, no hai Tribunal ni poder humano sobre la tierra que pudiera revocarla, ni remediar el mal, no habiéndose hecho uso oportunamente del inmediato reme-

dio de apelacion. ¿No es verdad que esto es de derecho público y de legislación universal?

Tan evidente es esto que contra las presunciones de verdad establecidas por la ley, siendo una de ellas, la autoridad que se atribuye a la cosa juzgada, cuando las partes son las mismas etc., no se admite presuncion, ni prueba en contrario, conforme a los artículos 921, inciso 3.º 922 y 923 del Código civil. Pero ni estas razones legales de incontestable verdad, alegadas oportunamente ante la Corte en defensa de mis derechos adquiridos, ni las que apoyan el ilustrado e imparcial voto particular del Sr. Vocal Dr. Puertas, han podido hacer variar de los suyos y encaminarles al sendero de la ley, a dos magistrados encanecidos en la carrera del foro y de la magistratura, los Sres. Dres. Ramos y Zúñiga, y a dos jóvenes abogados, que por lo mismo que son jóvenes, conocerán tal vez mas tarde su error.

Dudo si esto mismo podrá suceder con los otros Jueces, porque en una época de la vida a que se ha llegado sin la competente instruccion y en que es difícil ya instruirse por lo mismo que se debilitan la inteligencia y los órganos, es tambien difícil abjurar errores ajenos, especialmente cuando se tiene la necia presuncion *de saber* mas que otros; pero como no formulo este recurso para convencer a personas para quienes la justicia, puesta en la balanza con pasiones menaguadas, tiene poco peso; sino para que el Gobierno y el público imparcial decidan y fallen, me tomaré aun la tarea, a fin de alcanzar este fin, de empugnar, aunque dé paso, las aparentes razones que han servido de apoyo para transgredir las leyes, que desde hace tres años, han sido mi salvaguardia, como la de todo Ciudadano constituido en una sociedad civilizada,

Confieso francamente que nada tendría que reprochar a los Sres. Jueces a quienes me refiero si hubieran conocido en grado o con jurisdicción legal del asunto de que me ocupo. Si, por ejemplo, se hubiese apelado de la sentencia de subhasta, y si confirmada ella por el Tribunal inmediato, se hubiera dicho de nulidad de la confirmatoria, siguiéndose el orden lógico establecido por el artículo 1,413 inciso 3.º del Código de procedimientos, no hai que dudar, Sr., que la Corte de Oruro habria estado en su derecho, o por mejor decir, habria cumplido con su deber casando la sentencia, y reponiendo la causa de oficio al estado de nueva demanda, en uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la ley de 24 de setiembre de 1851, siempre que a su juicio (aun cuando hubiera sido erróneo) haya notado defectos que en el procedimiento anulan un proceso. Esto habria sido justo y legál; pero habiéndose dicho de nulidad de un auto espedido en un juicio nuevo, aun que emergente del ejecutivo, que ya terminó con una sentencia que llegó a ejecutoriarse, o a recibir la autoridad de cosa juzgada, por cuyo mero hecho (ipso facto) se hizo de todo punto irrevocable, ¿de qué valen las causas de nulidad que han podido descubrir o imaginarse con sutil ingenio los Sres. Jueces que han formado sentencia? De nada, y de nada. Son causales extemporáneas, que se estrellan pulverizándose, contra la autoridad de cosa juzgada, contra esta inexpugnable barrera de bronce, que una vez interpuesta entre el juicio ejecutivo y el de tercera, ha impedido destruir cuanto se obró en aquel.

Abuso de autoridad, extralimitacion de facultades, mala intelijencia, y peor aplicacion del citado artículo 27, son las notabilísimas faltas cometidas por los Jueces contra quienes recorro.

Pero aun suponiendo que hubieran conocido en grado o con jurisdiccion para casar la sentencia tantas veces mencionada, ¿son legales los siete considerandos con los que han procurado cohonestar el atentado cometido? Sin proponerme analizar punto por punto esos fundamentos para no alargar mas esta representacion, cierto estoi que cualquiera, por poco que estudie la materia en cuestion, convendrá conmigo en que cinco de los considerandos que se refieren a falta de jurisdiccion e irregularidad en los procedimientos del juicio ejecutivo son ilegales, erróneos, capciosos y hasta absurdos.

Efectivamente, siendo personal y real y una misma la causa de mi accion contra los poseedores de una finca indivisa o poseida en comun, sin que hasta ahora se sepa cuales la porcion que corresponde a cada uno de mis deudores, por cuya razon tampoco la obligacion es susceptible de ejecuciones parciales, segun el articulo 801, caso 5.º del Código civil, bien hice en haber instaurado mi demanda por 310 pesos contra todos los cohobligados, y bien hizo el Juez Instructor en haberla admitido y procedido ejecutivamente para la ejecucion del convenio, sabiendo como debia saber que el juicio ejecutivo, (articulo 515 del Código de procedimientos) no solo tiene por objeto hacer efectivo el pago de una suma de dinero, sino tambien el cumplimiento de un acto, o un convenio, por instrumento que tiene fuerza bastante para obligar. Al demandar ejecutivamente ante un solo juzgado a los que se obligaron conmigo a venderme las partes de la finca que poseen en comun, me propuse, o que la venta fuese forzosa a mi favor en caso de hacer yo postura a ella, como ha sucedido, o que se me reembolse mi dinero en caso de rematarse por

otro, reintegrándose en ambos casos el precio justo a sus dueños.

En todo esto ¿ha habido por ventura falta de jurisdicción o ilegalidad en los procedimientos? Al sostener la afirmativa los Jueces que han formado sentencia, han ocurrido a argumentos pobres o sofisticos, como los que emplea un abogado cabiloso, que defiende una mala causa; pero con esos argumentos o sin-razones me han irrogado un mal irremediable, nada menos que el de no tener como volver a ejecutar parcialmente a deudores cuyas porciones, para embargarse, no se sabe cuales serán.

Pasando adelante, el único argumento que tiene visos aparentes de legalidad es aquel que se refiere a menores, suponiéndose, que han carecido de personería, y que no se ha hecho saber la sentencia a sus representantes, para que se tubiera por ejecutoriada; pero a fé mía, y de cuantos se impongan del expediente, este es otro error garrafal en que han incurrido los cuatro Jueces. Desde que la ejecución se siguió solamente contra los que podían obligarse, y se obligaron de facto, y desde que en la misma sentencia se salvó el derecho de los menores de quienes hace mencion una de las personas obligadas en el compromiso que me otorgó, disponiéndose (en la sentencia) que la parte que tengan en la finca no sufra menoscavo, lo que equivale a decir, que esa parte en dinero se entregue a sus curadores, y desde que, finalmente, las sentencias (artículo 397 del Código de procedimientos) solo comprenden a las partes que litigan, y hai nulidad respecto a las personas espresamente demandadas, segun el artículo 5.º inciso 2.º de la citada ley, es inútil que se hubiera traído a colacion a menores que no fueron demandados, ni se obligaron por sí

ni por sus curadores y fundándose en esto una nulidad soñada, cuando precisamente, consultándose con el interés de los menores, se sacó la finca a pública subhasta, y se dió cumplimiento a los artículos 1,080 y 1,081 del Código civil.

¿Acaso al hablar de menores los Jueces de la Corte, han pretendido restablecer el abolido beneficio de restitucion contra lo prescrito por el artículo 239 del mismo Código?

¡Bien puede ser que tal despropósito hubiese tenido tambien cavida en cabezas poco felices en sus concepciones!

Creo, Sr. Secretario Jeneral, haber llenado mi propósito, manifestando que los Jueces contra quienes me quejo han violado, al anular una sentencia ejecutoriada, y ejecutada, leyes espresas y terminantes, como las que llevo citadas, produciendo con tal abanse una alarma jeneral, cuyos efectos en el orden civil, son trasendentales en una materia de suyo grave.

Ya que la ley no me concede recursó alguno contra tal atentado, ¿podré al menos conseguir que a los que le han cometido se les aplique las penas y responsabilidades en que han incurrido?

¿Cuál será el Tribunal que deba aplicarles conforme al artículo 1,499 del Código de procedimientos?

Este es precisamente el punto capital que V. G., prébio conocimiento de S. E. el Presidente de la República, debe resolver con el acierto y justificacion que son de esperar de su ilustracion.

A este respecto el artículo 1,429 del mismo Código, conforme con el 28 de la ley de nulidades, dis-

pone, que contra las sentencias de la Corte Suprema, no hai recurso de nulidad, y si solamente el de queja ante la Cámara de Senadores etc.; pero esta disposición no puede ser aplicable a las Cortes de Distrito, cuando conocen en casacion, y ejercen en cierto modo funciones de la Suprema, tanto porque en jerarquía no son iguales a esta, cuanto porque el país no ha entrado aun en un régimen constitucional. Hai, pues, necesidad, o de que el mismo poder ejecutivo, en uso de la suma del poder público de que se halla investido, haga efectiva la responsabilidad que esijo, o que atribuya a la Suprema el ejercicio de esta facultad conforme al 2.º inciso del artículo 1.502.

Ademas, se hace tambien necesario que el Gobierno Supremo resuelva otro punto, que propuesto ante la Corte de Oruro, como cuestión previa, antes de que pasara a resolver sobre el fondo, fue desechado majistralmente por la mayoría de sus Vocales, es decir, por esos mismos que por si y ante si, se propusieron quebrantar la ley en daño mio, sin admitir mayor concurrencia de votos, como habia resuelto en otros asuntos la misma Corte. El punto es que, si para decidir en recurso de nulidad bastarán los mismos cuatro votos conformes que, para decidir en grado de apelacion, segun el 1er. inciso del artículo 48 del supremo decreto de 5 de febrero de 1858, o serán cinco o seis los votos, como los que se requieren en la Suprema, por el inciso 2.º del mismo artículo.—A nadie se oculta que decidir en último recurso, no es lo mismo que decidir en grado de apelacion, puesto que contra este, aun hai aquel remedio extraordinario; siendo ademas de notar que la Corte Suprema, compuesta casi siempre de jurisperitos o personajes de luces acre-

ditadas, ofrece mas garantías de saber e imparcialidad, que una Corte Superior, donde, salvas excepciones honorosas, o son medianías, o nulidades algunas veces, los que las forman, ora por efecto de nuestras malhadadas combulsiones políticas, que destruyen el principio de inamobilidad, ora porque los abogados de crédito sin ser muchos, no siempre se prestan a servir Vocalias de Cortes.

Estas ligeras observaciones deben inclinar el ánimo de V. G. para que sean cinco o seis los votos que formen sentencia en las Cortes de Distrito, llamándose a los Conjuceces de número en los casos respectivos.

Mientras sea posible reformar en esta parte nuestra legislación, estatuyéndose que la Exma. Corte Suprema de la República, como centro comun de interpretación, sea la única que conozca de todo recurso de nulidad, para obtener el importante fin de uniformar la jurisprudencia, o adoptándose al menos la reforma propuesta en el artículo 933 del proyecto del procedimiento civil del Sr. Quintela, es razonable y equitativo— que el Gobierno dicte la medida que propongo para que otros litigantes no sean, como yo, víctimas de una injusticia.

Aquí debiera concluir; pero me será permitido, en obsequio de la verdad, aducir algunas observaciones mas a cerca de la importancia del poder judicial.

Todos los Ciudadanos, sin distinción de clases y condiciones, experimentan dia por dia los efectos de la justicia, y es por esto que todos tienen un derecho imprescriptible para que ella sea pronta y bien administrada, a fin de que el honor, la vida, y la propiedad cuenten con seguras garantías. Alguien ha dicho a propósito—«que la instruccion pública, y una buena administración de justicia, son robustas garantías del ór-

«den público y de la libertad.» ¿Cómo conseguir una justicia imparcial y prontamente administrada? Procurando escojer en lo posible majistrados y Jueces verosados y probos, que no se propongan tan solo ganar un sueldo, sinó llenar sus deberes con aciduidad y verdadera consagracion.

No sucede esto con la Corte de Oruro; forzoso es que lo diga, apelando al testimonio de todo el público. Es tal el desacuerdo que hai entre sus Vocales, que en el mas sencillo asunto se suscitan discordias casi sistemadas de parte de algunos, siendo necesario llamar Conjueces con gravámen del Erario y dilaciones perjudiciales a las partes. El remedio por fortuna está en las manos del ilustrado y reformador Gobierno de diciembre. A el me dirijo implorando su proteccion a favor del pais de mi nacimiento, y rogándote que de pronto resuelva los dos puntos de derecho contenidos en esta representacion, para mis ulteriores jestioncs, con dictámen, si fuese necesario, de S. S. I. el Fiscal Jeneral.—Es cuanto.—

A V. G. respetuosamente pido, por ser de justicia etc.

**Oruro, diciembre 17 de 1866:**

*Sr. Secretario Jeneral,*

*Francisco Lazarte.*

---

Oruro, diciembre 5 de 1866.—Vistos en grado de nulidad y considerando 1.º Que la demanda de fojas 9 tuvo por objeto llevar a debida ejecucion el compromiso de venta otorgado por algunos copropietarios de la finca de Cachicachi: 2.º Que el Juez de primera instancia extralimitándose de sus facultades, dió a la causa el curso del juicio ejecutivo para cobrar cantidad de pesos: 3.º Que en consecuencia de este error se concedió a los demandados los diez dias del encargado y aun se pronunció en 16 de octubre de 1863 sentencia de remate, disponiéndose que la ejecucion (por cierto no ecistente) se lleve hasta el trance y remate con infraccion de lo dispuesto por el articulo 369 del Código de procedimientos, que dispone que las sentencias recaigan sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido demandadas: 4.º Que segun el documento de fojas 2 una de las bases esenciales de la causa, se han comprometido en el juicio los intereses privilegiados de los menores Ildefonso y Mercedes Garo hijos lejitimos de Juan de Dios Caro y como tal sobrinos de Manuela Caro: 5.º Que sin embargo de ser la sentencia de remate gravosa a los intereses de los repetidos menores, ella no fue notificada a persona alguna que con título legal pudiese representar a los menores inhábiles por derecho; lo que implica que la espresada sentencia es nula y no puede llevar consigo el carácter de cosa juzgada: 6.º Que todo juicio de tercería de dominio escluyente depende en su existencia de la causa principal que la motivo: 7.º Que la accion intentada por el Presvitero Lazarte es meramen-

te personal (artículo 165 del Código de procederes) y como tal debió promoverse ante un Alcalde parroquial o Juez Instructor en juicio verbal y según la cuantía (supremo decreto de 25 de junio de 1858,) se declara nulo el auto dictado por el Tribunal de Partido con fecha 29 de abril de 1863, así como todo lo obrado y se repone la causa al estado de fojas 9 por haberse infringido en el procedimiento los artículos 178 y 369 del Código de procedimientos, en conformidad al artículo 4.º de la ley de 24 de setiembre de 1851 en sus casos 1.º, 2.º y 4.º con responsabilidad a los Jueces que han conocido del asunto; en fiel observancia de los artículos 21 y 27 de la citada ley de nulidades. —El voto particular del Dr. Pablo José Puertas es el siguiente: Considerando que la acción del Presbítero Dr. Francisco Lázarte es real por la naturaleza del contrato y para cuyo conocimiento le daba al Juez Instructor de la capital bastante competencia la Suprema Resolución de 25 de octubre de 1859; especialmente habiendo sido los estipulantes partes del demandante y poseedores *pro indiviso* de la finca de Cachiachi; que, tramitado el juicio bajo el carácter de ejecutivo, sin haberse opuesto por aquellos ninguna excepción que destruyese la acción del demandante, se pronunció la sentencia de remate de fojas 44 y consiguiente adjudicación de fojas 62 vuelta; que, no habiéndose hecho uso por los demandados de los remedios legales que franquea la ley contra aquella sentencia, ésta ha quedado ejecutoria, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada; sin que ningún Tribunal ordinario o extraordinario tenga la potestad,

Bajo la pena de atentado, de atacarla por vicios que en su pronunciamiento o en la tramitación se hubiesen encontrado, por prohibirlo el artículo 396 en su caso 2.º del Código de procederes, y por la fuerza de la presunción legal, que establece *ley*, de que, el artículo 921 del Código civil en su caso 3.º, habla terminantemente: que en su consecuencia no impiden la ejecución de la sentencia cualesquiera vicios o nulidades que se notaren en el proceso, ejecutoriada que hubiese sido aquella, no siendo aplicable el artículo 27 de la ley de 24 de setiembre, respecto de tratarse de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme con el principio universal *Res judicata pro veritate habetur*. En su mérito se declara no haber nulidad en los obrados de la materia y que debe tratarse de lo principal del asunto, es decir, debe juzgarse de la tercería excluyente de los Bascos, único punto sometido a la jurisdicción de esta Corte Superior del Distrito, en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la parte de aquellos, no contra la sentencia de remate ejecutoriada por consentimiento tácito de ellos, sino contra el auto de fojas 152 vuelta que decide la ordinarización del juicio de tercería opuesto por los mismos. Tómese razón, y sin costas por la calidad de los litigantes. Puertas—Ramos—Zúñiga—José Valerio Aldunate—Miguel Antonio Porres—Ante mí *Mariano Llano*—Secretario.

